



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 04 de septiembre de 2020.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Mario Acosta Bedoya
Demandados	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Radicado	2019-739
Interlocutorio	198
Asunto	Admite demanda

Una vez estudiada la presente demanda, se advierte que esta se ajusta a lo establecido por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social, CPLSS, modificados por la Leyes 712 de 2001 y 446 de 1998, y por ser competente para conocer del asunto de conformidad con las disposiciones del CPLSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín.

Resuelve:

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por Luis Mario Acosta Bedoya, contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.

Segundo. Notificar éste auto en forma personal o por aviso, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través de su representante legal el Dr. Juan David correa Solórzano, o a quien haga sus veces, y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de su representante legal el Dr. Miguel Largacha Martínez, o a quien haga sus veces, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso - CPG; para la notificación personal se remitirá al demandado por medio del servicio postal y en un término de máximo cinco (5) días, una comunicación en la que se le informará la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la Providencia que se notificará y, se le prevendrá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de tal comunicación comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se le entregará copia de este auto y de la demanda; a quien adicionalmente se le requiere para que allegue el certificado de registro mercantil actualizado (Art. 26 del C.P.L.). De no comparecer la persona citada, se le notificará entonces mediante aviso el cual deberá ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, advirtiéndosele que debe comparecer a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes para la notificación personal y que, de no presentarse para dicha notificación, se le designará curador ad litem

que lo represente en el proceso, como lo establece el art. 29 CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 16.

Tercero. Notifíquese en forma personal o por aviso para entidades públicas, el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, doctor Juan Miguel Villa Lora, a quien se le entregará copia de la demanda, debidamente autenticada para que, por intermedio de apoderado judicial, proceda a responder la demanda y proponga excepciones, por el termino de diez (10) días hábiles, conforme lo establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, pero si la persona a quien deba hacerse la notificación o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, y esta se practicare al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, se entenderá surtida la notificación después de cinco (5) días, tal y como lo consagra el inciso 3º y 4º del párrafo del art. 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001, con la advertencia de que la falta de contestación dentro del término legal antes indicado se tendrá como un indicio grave en su contra, de acuerdo al párrafo 2º del artículo 18 de la citada ley, que reformó el artículo 31 del CPTSS.

Cuarto. La respuesta de la demanda deberá darse, a través de abogado en ejercicio, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y ajustándose estrictamente a las exigencias del art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 31 CPLSS.

Quinto. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del código de procedimiento laboral y regulado por la ley 1149 de 2007.

Sexto. De conformidad con el art. 612 de la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, notifíquese de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público.

Séptimo. Reconocer personería jurídica a la Dra. Yeny Liliana Sierra Echeverri, quien se identifica con la C.C. 32.181.063 y la T.P. 158.837 del C. S. de la J., para que represente los intereses del señor Luis Mario Acosta Bedoya, de conformidad con el poder obrante a folios 102-104 del plenario.

Notifíquese,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º <u>079</u> conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy <u>07</u> de Septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
--